

libelo anulatorio, de lo que se sigue que tratándose la vía utilizada de una de derecho estricto, tal omisión obsta a la aceptación de aquella pretensión;

11°. Que sin perjuicio de lo expresado precedentemente, el análisis que efectúan los magistrados del fondo de los distintos elementos colacionados en el proceso para fijar, según razonan en el fallo en estudio, el grado de participación del encartado Marcelo Soto Muñoz en el ilícito materia de la condena, aparece libre de reproche;

12°. Que, en estas condiciones, el libelo anulatorio no podrá prosperar.

De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 535, 544 y 547 del Código de Procedimiento Penal, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto a fs. 121, en contra de la sentencia de 6 de abril del año en curso, escrita a fs. 119, la que no es nula.

Actuando esta Corte de oficio, comprende en la supresión formulada en la resolución de segundo grado de fs. 119, los motivos tercero, cuarto y décimo quinto del fallo de primera instancia, escrito a fs. 99.

Se observa a la Sra. Ministra redactora las imperfecciones anotadas.

Redacción del abogado integrante Sr. Bascañán.

Regístrese y devuélvase.  
Rol N° 1399-00.

*Luis Correa B., Guillermo Navas B.,  
José Luis Pérez Z., Antonio Bascañán V.,  
Alvaro Rencoret S.*

—————  
*Corte Suprema,  
29 de agosto de 2000*

*Eric Cifuentes Jaque  
(recurso de casación en el fondo)*

*Recurso de casación en el fondo (sentencia absolutoria) – Sentencia absolutoria (delito de soborno) – Delito de soborno*

(sentencia absolutoria) – *Recurso de casación en el fondo* (infracción de ley) – *Infracción de ley* (conducta delictiva) – *Conducta delictiva* (dar o prometer dádiva) – *Dar o prometer dádiva* (no exige acción delictual del sobornado) – *Comportamiento bilateral* (no exigido por el tipo penal) – *Coautoría o participación de funcionario público* (punibilidad del cohechado) – *Punibilidad del cohechado* (su ausencia no impide delito del sobornante) – *Consumación del delito* (independiente de la aceptación o rechazo del pago ofrecido por parte del agente público o de su realización o negación de la conducta funcionaria) – *Error de Derecho* (absolución del acusado) – *Sentencia nula* (recurso acogido).

*DOCTRINA: El delito de cohecho activo o soborno tipificado en el artículo 250 del Código Penal, se consume con el hecho de hacer o prometer dádiva con la intención o propósito de determinar a un funcionario público a realizar alguna de las conductas previstas en los artículos 248 a 249 del Código Penal, independientemente de que el funcionario acepte o rechace el pago ofrecido o realice o no la conducta funcionaria por la cual recibió la dádiva o ella le fue prometida.*

*Si un individuo hizo una dádiva en dinero efectivo a un Alcalde para que éste actuara a favor de una empresa participante en una propuesta de vertedero de residuos llamada por la Municipalidad, se configura el delito de soborno, sin que se altere su punibilidad por la circunstancia de no aceptar el funcionario la dádiva y denunciar el delito.*

*La ley no exige el resultado de la corrupción del agente público, lo que se desprende inequívocamente de la historia del precepto penal respectivo, proveniente del artículo 366 del Código español de 1848, basado, a su vez, en el Código de 1822. En la legislación que sirvió de modelo a la chilena, el delito consistía en hacer soborno para lograr una determinada conducta del funcionario público, independientemente de la aceptación o rechazo por su parte y de si la acción referida es ejecutada o no.*

*La reciente modificación al Código Penal, introducida por la Ley 19.645 –no*

*aplicable al caso por ser más severa que la anterior— mantiene la conducta típica del sobornante en forma independiente de la del funcionario cohechado.*

*La absolución pronunciada por los jueces recurridos debe ser anulada, por haberse incurrido en el error de Derecho contemplado en el artículo 546 N° 4 del Código Procesal Penal.*

Conociendo del recurso de casación interpuesto,

LA CORTE

Vistos:

En esta causa rol N° 63244 del Primer Juzgado del Crimen de Rancagua, se dictó sentencia el 26 de mayo de 1999, escrita a fojas 401 a 411, por la cual se absolvió a Eric Gerardo Cifuentes Jaque de la acusación deducida en su contra como autor del delito previsto y sancionado en el artículo 250 del Código Penal en grado de tentativa.

Apelada la sentencia, fue confirmada por la segunda sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua por resolución de 10 de noviembre de 1999 escrita a fojas 420.

En contra de este último fallo se dedujo por el Abogado Procurador Fiscal de Rancagua recurso de casación en el fondo, reclamando infracciones que se analizarán más adelante.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

1°) Que la parte recurrente, sustentándose en la causal del artículo 546 N° 4 del Código de Procedimiento Penal, afirma que se transgredieron el artículo 250 en relación con el artículo 249 y los artículos 1, 14 N° 1, 15 N° 1 y 50 del Código Penal, pues estima que los sentenciadores cometieron error de derecho al absolver al acusado, toda vez que según los hechos establecidos en el fallo, debieron condenarlo como autor del delito de cohecho activo o soborno previsto en el artículo 250 del Código Penal.

2°) Señala la parte del Fisco que la sentencia incurre en infracción a lo dis-

puesto en los artículos 250 y 249 del Código Penal al pretender que para configurar el delito de soborno se requiere una acción de carácter bilateral. En efecto, el considerando 5° de la sentencia de primera instancia, confirmada integrante por la de alzada, señala que el delito de soborno presenta una acción de carácter bilateral que requiere de la concurrencia de dos voluntades coludidas en una misma conducta, vale decir, "el que corrompe y el que se deja corromper". Agrega que el delito se perfecciona con la acción de dar y recibir, situación que a su juicio no se habría producido, toda vez que el señor Alcalde de la Municipalidad local, al acordar el pago de una dádiva, no tuvo la intención de recibir dinero por influir en la decisión de adjudicar la propuesta en cuestión a una determinada empresa.

3°) Agrega el recurso que la correcta interpretación del artículo 250 en relación al artículo 249, es que las figuras penales son tratadas por separado, e incluso con nombres distintos. Respecto del soborno (art. 250) el hecho típico se expresa con los términos "en los casos respectivos" y estos no pueden ser otros que aquellos previstos en el artículo anterior (249) referidos a la dádiva (por dádiva o promesa), ya que las otras conductas descritas en el mismo artículo son evidentemente propias del cohechador pasivo y no del activo o sobornante. De esta forma, se comprende la conducta específica del sobornante como aquella consistente en dar o prometer dádiva, conducta que es personal e independiente de la respuesta del sobornado y que se consuma con sus propias acciones.

4°) De igual modo señala el pretendiente, el fallo incurre en infracción de ley por no aplicación del artículo 1° del Código Penal, lo que se produce al no considerar delito la conducta ejecutada por el acusado, unido a lo que disponen los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal que señalan quiénes son responsables criminalmente de los delitos y define, acto seguido, a quien tiene el carácter de autor. Estas disposiciones resultan infringi-

das al no considerar la sentencia la participación de autor que tuvo el acusado en la perpetración del delito.

5° Finalmente, concluye el impugnante, también incurre el fallo en infracción de ley por no aplicación del artículo 50 del Código Penal al no imponer al acusado, como autor del delito, la pena señalada para éste en la ley, decidiendo por el contrario su absolución. Y todo esto configura, a su parecer, la causal cuarta del art. 546 del Código de Procedimiento Penal, ya que es motivo de casación en el fondo la aplicación errónea de la ley penal, cuando la sentencia absuelve al acusado calificando como lícito un hecho que la ley pena como delito.

6° Que los hechos fijados en la instancia consisten en que el día 30 de septiembre de 1996 y siendo aproximadamente las 17 horas, un tercero llegó hasta el despacho del Alcalde de la Ilte. Municipalidad de Rancagua, don Esteban Valenzuela Van Treek, con quien se había previamente contactado telefónicamente, señalando que lo hacía en representación de una empresa interesada en la adjudicación de la propuesta municipal para la ejecución de un vertedero de residuos a realizarse en la Sexta Región; propuesta en la que habían participado varias empresas dedicadas a este rubro, procediendo a entregarle la suma de \$ 8.000.000 en efectivo, en fajos de \$ 10.000. Instantes en que ingresaron dos funcionarios de la Policía de Investigaciones, quienes estaban en antecedentes de lo que ocurriría por la denuncia del señor Alcalde, quienes retiraron el dinero y una grabadora en la cual se registró la conversación que momentos antes habían sostenido entre ambos, procediendo a la detención del sujeto.

7° Que conforme a los hechos establecidos y argumentaciones del recurso, debe considerarse que del hecho de que para castigar la conducta del funcionario público como delito de cohecho se requiera la participación de otra persona haciéndole o prometiéndole dádiva, no se dedu-

ce, necesariamente, el carácter de coautor o partícipe de esta otra persona; el carácter bilateral del delito de cohecho, al que algunos aluden, dicen relación con el funcionario público cohechado (cohechador pasivo), en el sentido que de no existir consentimiento del sobornante o cohechador activo el funcionario no comete delito de cohecho, sino que la figura delictiva sería, eventualmente, la de exacción ilegal (exigir el pago) prevista también en el Código Penal para el funcionario público, no siendo igualmente necesaria en el caso del sobornante, pues su comportamiento delictivo se configura por la acción de hacer o prometer una dádiva con el fin de que el funcionario público realice o deje de realizar alguna de las conductas propias previstas en los artículos 248 y 249 del Código Penal.

8° Que una adecuada interpretación del delito de soborno previsto en el artículo 250 del Código Penal (cohecho activo) en su remisión a los delitos de cohecho del funcionario (artículos 248 y 249), no implica un principio de accesoriedad para el fundamento objetivo de punibilidad, en el sentido que la punibilidad del sobornante sea dependiente de la punibilidad del cohechado, sino que es sólo una regla de determinación de la penalidad. El menor desvalor de la acción del extraño fundamentaría sancionar al sobornante con la pena inferior en un grado, y por ello se le aplica la pena de cómplice, en relación a las sanciones previstas en los artículos 248, si se trata de que el empleado público deba cometer alguno de los crímenes o simples delitos expresados en el título V del Código Penal, o bien, a las penas previstas en el artículo 249 inciso primero, si debe ejecutar un acto obligatorio propio de su cargo, no sujeto a remuneración o, inciso segundo, si debe omitir un acto propio de su cargo.

9° Que conforme a lo dicho, la ley no exige el resultado de la corrupción del funcionario público, sino que el delito de soborno se consuma con hacer o prometer una dádiva, efectuada con la intención o propósito de determinar al funcionario

público a realizar alguno de los actos constitutivos del delito de cohecho de funcionario público previstos en los artículos 248 y 249 del Código Penal.

10º) Que como es bien sabido, el modelo directo de nuestro Código Penal fue el Código Penal Español de 1848, el que en su artículo 316, en relación a los artículos 314 y 315, contiene idéntica norma que nuestro artículo 250, castigando al sobornante con las penas correspondientes en los casos respectivos a los cómplices. El Código Penal Español de 1848 tiene a su vez como fuente al Código de 1822. Pues bien, este código en su artículo 460 tipifica el delito respecto a "los que hagan el soborno, cohecho o regalo para alguno de los casos de los artículos 454, 455, 456 y 457, sufrirán una reclusión de uno a tres años, sin perjuicio de otra pena mayor si estuviera señalada al delito que hagan cometer con el soborno, conforme al artículo 15 del título preliminar. Si el soborno en estos casos no hubiere sido aceptado, el sobornador será reprendido y sufrirá un arresto de dos a seis meses y una multa equivalente al precio de lo ofrecido..."

Con toda claridad se advierte que en la legislación que sirvió de modelo a la nuestra el delito en discusión consiste en hacer soborno para lograr una determinada conducta del funcionario público, independientemente de la aceptación o no por parte de este y de si dicha conducta funcionaria es ejecutada o no.

11º) Que la reciente modificación al Código Penal mediante la Ley 19.645 publicada en el Diario Oficial el 12 de diciembre de 1999, ley no aplicable al caso de autos por ser posterior a los hechos de la causa y más severa que la vigente al momento de la comisión de los hechos enjuiciados, mantiene la conducta del sobornante en forma independiente a la del funcionario cohechado. Si el código que sirve de antecedente histórico a la dictación del Código Penal Chileno y la reciente Ley 19.645 que perfecciona el sistema de punibilidades a los funcionarios públicos mantienen idéntico criterio, no se ve razón para interpretar que con anteriori-

dad a la Ley 19.645 la situación fuera distinta, ya que la nueva ley explícita y perfecciona lo que era implícito en el código original, al igual que en el Código Penal Español que le sirvió de modelo.

12º) Que consecucionalmente, y considerando la acción delictiva, como se ha dicho, en hacer o prometer dádiva con la intención o propósito de determinar al funcionario público a realizar alguna de las conductas previstas en los artículos 248 ó 249, el delito se consuma por ese solo comportamiento, independientemente de que el funcionario acepte o no el pago ofrecido o realice o no la conducta funcionaria por la cual recibió la dádiva o esta le fue prometida.

13º) Que los hechos establecidos por los sentenciadores, según se reseñó precedentemente, llevan inequívocamente a la convicción de que Eric Cifuentes Jaque hizo una dádiva de \$ 8.000.000 en billetes de \$ 10.000 al Alcalde de Rancagua Esteban Valenzuela Von Treck para que este actuara en favor de una empresa participante en una propuesta de vertedero de residuos llamada por la propia Municipalidad de Rancagua, y el hecho de que el Alcalde no la aceptara y en cambio, denunciara el soborno que sobre él se ejercía, no altera la punibilidad del hecho.

14º) Que tal como lo enuncia el recurso, conforme al artículo 546 N° 4 del Código de Procedimiento Penal, los sentenciadores de alzada cometieron error de derecho al absolver al acusado, toda vez que según los sucesos definidos en el fallo debieron condenarlo como autor del delito de soborno previsto en el artículo 250 en relación al artículo 249 inciso 1º del Código Penal contraviniendo esos mismos preceptos y los artículos 1, 14 N°1 y 15 N° 1 del Código Penal.

15º) Que produciéndose el vicio de casación enunciado, deberá anularse el fallo de segunda instancia para sustituirlo por otro ajustado a derecho.

De conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 535, 546 N° 4 y 547 del

Código de Procedimiento Penal y artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo interpuesto a fs. 427 en contra de la sentencia de 10 de noviembre de 1999 escrita a fs. 420, declarándose, en consecuencia, que ese fallo es nulo y se reemplaza por el que esta Corte dicta a continuación.

Redacción del abogado integrante señor Antonio Bascuñán.

Regístrese.

Rol N° 4594-99.

*Luis Correa B., Enrique Cury U., José Luis Pérez Z., Fernando Castro A., Antonio Bascuñán V.*

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por remisión del artículo 535 del Código de enjuiciamiento criminal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada en su parte expositiva, considerandos y citas legales, con la siguientes modificaciones:

Se eliminan los motivos quinto y sexto.

Se agregan las citas de los artículos 25, 50, 52, 60, 70, 249, inciso primero, y 259 del Código Penal, y 488 del Código de Procedimiento Penal.

Y teniendo, además, y en su lugar presente:

1°. Que según lo expresado en los apartados séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, décimo segundo y décimo tercero del fallo de casación precedente, los hechos consignados en la motivación cuarta de la sentencia en alzada, configuran el delito consumado de soborno previsto en el artículo 250, en relación al artículo 249, inciso primero, ambos del Código Penal; toda vez que se entregó una dádiva con la intención o propósito inequívoco de que un funcionario público actuara mediante la realización de actos propios de su cargo, no sujetos a remuneración, para

la adjudicación a una empresa de una determinada propuesta municipal. Conducida que agota, según se ha dicho, suficientemente la hipótesis legal descrita en la norma penal antes mencionada;

2°. Que la declaración indagatoria prestada por el acusado Eric Cifuentes Jaque, a que se refiere el motivo séptimo del fallo en revisión, constituye una confesión que, acorde con los demás elementos de prueba recogidos en la investigación, da por acreditada su participación como autor en el ilícito aludido precedentemente, sin que sean atendibles, conforme verosímilmente ocurrieron los hechos las explicaciones que formula el encausado a modo de exculpación, dado, además, el carácter y veracidad que emana de la misma;

3°. Que tales supuestos llevan a rechazar la petición formulada por la defensa del encartado Cifuentes Jaque al contestar los cargos a fs. 330, en orden a obtener el sobreseimiento definitivo por no ser constitutivos de delito los hechos investigados;

4°. Que favorece al procesado la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, en mérito del extracto de filiación y antecedentes penales rolantes a fs. 103 y la declaración de los testigos Roberto Guillard Palma y Marcelo Cannobio Guillard, escritas a fs. 39.

5°. Que correspondiendo imponer al sentenciado una pena de multa, ésta se regulará en los términos de lo señalado en el artículo 70 del Código punitivo;

6°. Que se disiente así con la opinión del Ministerio Público expresada en su dictamen de fojas 423, en el que solicitó la confirmación del fallo apelado;

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se revoca la sentencia apelada de 26 de mayo del año próximo pasado, escrita a fojas 401, en cuanto por ella se absuelve a Eric Gerardo Cifuentes Jaque, ya individualizado, de los cargos

formulados en su contra, y en su lugar se declara, que se condena al referido Cifuentes Jaque a la pena de multa ascendente a dos millones de pesos, en su equivalente a unidades tributarias mensuales vigentes a la fecha de comisión, como autor del delito de soborno, descrito y sancionado en el artículo 250 del Código Penal, en relación al artículo 249, inciso primero, de ese mismo texto legal, perpetrado en Rancagua el 20 de septiembre de 1996.

Se impone, además, el comiso de la dádiva ascendente a ocho millones de pesos, y el pago de las costas de la causa.

Para el caso de que el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa impuesta, sufrirá por vía de sustitución y apremio, la pena de reclusión, regulándose un día por cada media unidad tributaria mensual, sin que pueda exceder de seis meses.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante Sr. Antonio Bascuñán.

Rol N° 4594-99.

*Luis Correa B., Enrique Cury U., José Luis Pérez Z., Fernando Castro A., Antonio Bascuñán V.*

*Corte Suprema,  
29 de agosto de 2000*

Augusto Luis Colarte Carle  
recurso de amparo (apelación)

*Recurso de amparo (delito de giro doloso de cheques) – Delito de giro doloso de cheques (recurso de amparo) – Giro de cheques por representante de persona jurídica declarada en quiebra (imposibilidad de efectuar pagos) – Incapacidad de disposición de bienes de persona jurídica (no alcanza a persona natural del girador) – Giro de cheques en fecha anterior a la declaratoria de quiebra (subsiste obligación de pago de su girador) – Falta de consignación en procedimientos posterior-*

*res a declaratoria de quiebra (no origina el delito de giro doloso de cheques) – Pago de documentos girados en nombre y representación de fallida (normativa especial prevista en Ley 18.175) – Amparo procedente (se acoge apelación contra la sentencia de primera instancia que lo había rechazado).*

DOCTRINA: *Si los cheques fueron girados contra la cuenta corriente de una sociedad declarada en quiebra con posterioridad a las fechas de libramiento de los documentos, el pago de los documentos girados en nombre y representación de la fallida no puede efectuarse sino de acuerdo a la normativa especial de la Ley 18.175, de manera que la falta de consignación en los procedimientos iniciados por los acreedores querellantes con posterioridad a la fecha de la declaración de quiebra, no puede dar lugar al delito de giro fraudulento de cheques, debiendo revocarse la sentencia que rechazó el recurso de amparo. (\*) (\*\*)*

Conociendo del recurso interpuesto,

LA CORTE

Proveyendo a fojas 85: téngase presente.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Que los cheques materia de los procesos tenidos a la vista y del presente amparo, corresponden a la cuenta corriente de la Sociedad Importadora y Distribuidora de Productos Industriales Limitada, persona jurídica que ha sido declarada en quiebra el 27 de enero de 1998, por lo cual el pago de los documentos girados en nombre y representación de

(\*) Acordada con el voto en contra de dos Ministros de la Sala.

(\*\*) Otros dos Ministros estuvieron por acoger también el recurso con respecto a los procedimientos en que la notificación de los protestos y el transcurso del plazo respectivo fue anterior a la declaratoria de quiebra, dado el impedimento que subsiste respecto de la fallida.